



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

013

EXP. N.º 00137-2007-PA/TC  
HUAURA  
EUSEBIO CRUZ JAMANCA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de noviembre de 2007

### VISTOS

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eusebio Cruz Jamanca, en representación de la Asociación Agropecuaria Tahuantinsuyo de Técnicos y Suboficiales del Ejército del Perú, contra la sentencia de la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 362, su fecha 24 de noviembre de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos; y,

### ANTEDIENDO A

1. Que conforme aparece del escrito de la demanda, de fecha 20 de diciembre de 2005, dirigida contra don Jorge Urbano Soria, representante de la Junta Administradora de Servicio de Saneamiento (JASS) de los AAHH Pampa Libre Chancay; y contra doña Olga Veramendi Salinas, presidenta del AAHH Pampa Libre - Distrito de Chancay; don Andrés Intuisca García, don Vicente Rios Vega e hijos (Porfirio y Reynaldo Ríos Paredes) y don Teodomiro Polanco Inca e hijos (Orlando, Edgar y Nieves Polanco Paredes), el objeto del presente proceso constitucional es que se ordene a la JASS emplazada reponga el servicio de agua potable a las 17 (diecisiete) familias de la asociación demandante y se sancione a los responsables del corte de dicho servicio de acuerdo a lo dispuesto por el Código Procesal Constitucional.
2. Que los emplazados contestan la demanda solicitando que sea declarada improcedente sosteniendo que el corte del servicio de agua potable que se discute en el presente proceso se ha dado de acuerdo a lo prescrito por el Estatuto de la JASS demandada (artículo 31) y que en consecuencia no se han vulnerado los derechos constitucionales invocados. Afirman también que se brindaba el servicio de agua potable a la entidad recurrente como acto de humanidad; que sin embargo, al tomar conocimiento de que ésta la usaba con fines agrícolas, por decisión de la Asamblea se le retiró el servicio. Finalmente manifiesta que la JASS de Pampa Libre tiene como fin prestar servicio de saneamiento en el ámbito rural de su jurisdicción y no a otro centro poblado.
3. Que el Segundo Juzgado Civil de Huaral declaró improcedente la demanda interpuesta contra la JASS Pampa Libre-Chancay argumentando que no existen derechos constitucionales afectados y que lo ocurrido es una secuencia lógica de un proceso llevado por una JASS dentro de las facultades reconocidas en su reglamento, siendo aplicable el artículo 38 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huaura, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda respecto a la JASS emplazada, e integrándola declara improcedente la demanda respecto a los otros demandados considerando que la pretensión de la recurrente tiene en la vía ordinaria su cauce natural, siendo aplicable el artículo 5, inciso 2), del Código Procesal Constitucional.
5. Que los actuados del presente proceso constitucional no son suficientes para poder dilucidar: a) Si la Asociación se encuentra dentro de la jurisdicción de la JASS demandada toda vez que de fojas 8 a 16 se lee que existe una serie de conflictos entre la demandante y los demandados respecto a los terrenos que ocupa la recurrente; b) Si el uso del agua potable era para el consumo humano o si los miembros de las familias presumiblemente afectadas la utilizaban para fines agrícolas, y c) Si la negativa de la JASS demandada a proporcionar el servicio de agua potable a las 17 familias supuestamente afectadas es un acto arbitrario o si, por el contrario, ésta responde al deber de tutelar que el servicio de agua potable se brinde de forma adecuada a los pobladores de los AAHH Pampa libre.
6. Que el Código procesal Constitucional en su artículo 5 inciso 2), señala que no proceden los procesos constitucionales cuando: "*Existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...)*" precepto legal que es aplicable al presente caso toda vez que el proceso de amparo no cuenta con la etapa probatoria necesaria para dilucidar los hechos controvertidos del presente proceso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)